



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 001-2016-MPA-A

Abancay, 05 de Enero del 2015

VISTO:

La Opinión Legal N°003-2015-CAL-MPA, de fecha 05 de Enero del 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de la MPA, y el Oficio N° 004-2015-CE-MPA por el Comité Especial Ad hoc, mediante el cual solicita se declare la nulidad de oficio del proceso de selección LP N° 03-2015-CE-MPA, referente a la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 23 COMUNIDADES DEL DISTRITO DE ABANCAY",

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional sobre la Descentralización, reconocen a las municipalidades Provinciales la calidad de órganos de gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Artículo Preliminar de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, mediante Oficio N° 004-2015-CE-MPA, de fecha 30 de diciembre del 2015, el Presidente del Comité Especial Ad Hoc de contrataciones del municipio, solicita la nulidad del proceso de selección por LP N° 003-2015-MPA-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico rural, en 23 comunidades del Distrito de Abancay";

Que, mediante Informe N° 003-2015-CE-MPA, de fecha 18 de diciembre del 2015, el Comité Especial Ad Hoc, comunica a la Gerencia Municipal la declaración de desierto del proceso de selección por CP N° 001-2015-MPA-1, por no haber presentado ningún postor su propuesta económica y técnica; con Resolución de Gerencia Municipal N° 266-2015-GM/MPA, de fecha 22 de diciembre del 2015, se aprueba las Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 083-2015-MPA-1, derivada de la Licitación Pública N° 003-2015-MPA-1; con Oficio N° P-1696-2015/DSU-PAA, de fecha 28 de diciembre del 2015, la Directora de Supervisión de la Dirección de Supervisión de la OSCE, comunica la existencia de deficiencias en la integración de las bases de la Licitación Pública, por no haberse incorporado la totalidad de los dispuesto por el Organismo Supervisor (OSCE), en el pronunciamiento N° 1190-2015-DSU.

Que, es preciso establecer previamente que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante la Dirección de Supervisión tiene la facultad de ejercer fiscalización a los diferentes procesos impulsados en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, ello se desprende de lo dispuesto en el literal e) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala como una de las funciones de la OSCE: "(...) **Supervisar y fiscalizar, de forma selectiva y/o aleatoria, los procesos de contratación que realicen las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras (...)**", siendo esto así, el comunicado remitido mediante Oficio N° P-1696-2015/DSU-PAA, tiene el objeto de poner en conocimiento de la autoridad competente de ésta instancia sobre defectos de nulidad existentes en el proceso de selección materia de análisis para efectos de ejercer las atribuciones contenidas en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, es de competencia y responsabilidad del Comité Especial Integrar las Bases incorporando obligatoriamente las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y pronunciamientos, así como las modificaciones y precisiones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, siendo esto así, del caso de autos se observa que la integración de las Bases no ha sido integrada incorporando expresamente las modificaciones contenidas en el Pronunciamiento de la OSCE, conforme se detalla en el Informe N° 877-2015/DSU-SSM, evacuado por la Sub Directora de Supervisión y Monitoreo de la OSCE.

Que, conforme dispone el cuarto párrafo del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos: i). Se suscribe el contrato respectivo o se perfecciona éste; ii). Se cancela el proceso; iii). Se deja sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro por causa imputable a la Entidad; y iv). No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 137°; siendo la norma así, de los



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY**

supuestos que la norma contempla como causas que producen la culminación del proceso selección, no se aprecia que la declaración de desierto sea un supuesto que genere la culminación del proceso, por lo que, podemos deducir que la convocatoria del proceso de selección bajo la modalidad de Adjudicación de Menor Cuantía derivada del Proceso de selección por Licitación Pública, es la continuidad del mismo proceso, es decir sigue siendo un único proceso, el mismo que, por efecto de la declaración de desierto ha dado paso a la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78° del Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual dispone que: "(...) **La siguiente convocatoria se realizará mediante un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía Derivada, que no se podrá realizar en forma electrónica (...)**", entonces, atendiendo de que el proceso de Menor Cuantía Derivado, es secuela del mismo proceso original, corresponde que se respeten las condiciones establecidas en Bases primigenias, con la sola excepción prevista en el artículo 78° del Reglamento, por lo que, los vicios que se produzcan en aquellos actos previos al nuevo lanzamiento, incluidos de aquellos cometidos en las etapas del lanzamiento original, acarrearán la nulidad de los actos posteriores.

Que, el artículo 22° del Reglamento determina las etapas del proceso de selección, entre las cuales se encuentra la etapa de integración de Bases, en esta etapa, el Comité Especial incorpora al texto original de las Bases **las precisiones, modificaciones, y correcciones producto de la absolución de consultas y observaciones, así como aquellas dispuestas en el pronunciamiento**, debiendo publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el texto de las Bases integradas a efectos de continuar con el trámite del proceso de selección, además este artículo señala que "El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento.", como se advierte, el artículo 22° del Reglamento sanciona con nulidad el incumplimiento de las disposiciones que regulan las etapas del proceso de selección y en el caso de autos la etapa de integración de bases está regulada por lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento, lo cual, conforme se estableció en el Considerando Segundo ha sido vulnerado; ahora bien, resulta pertinente señalar que el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece la facultad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, es así que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. Por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, en esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección y en el caso de autos esto correspondería retrotraer hasta la etapa de Integración de Bases, atendiendo de que el proceso de selección de Menor Cuantía Derivado, es la continuidad del mismo proceso de selección primigenio.

Que, si bien es cierto en el caso de autos, conforme se aprecia del expediente de contratación, se convocó a un proceso de selección de Menor Cuantía Derivado una vez haya quedado consentido la declaración de desierto, ello conforme al análisis del Tercer Considerando, se trata de un único proceso, por lo que las Bases utilizadas en ésta convocatoria son las mismas, conforme se desprende también del Sexto Considerando de la Resolución de gerencia Municipal N° 266-2015-GM/MPA, por ende, los vicios que se desprenden de este supuesto afectan en definitiva la continuidad del proceso primigenio, razón por la cual, el presente proceso debe adecuarse a las recomendaciones hechas por la OSCE, por lo que, en aplicación de los alcances del artículo 22° del Reglamento, la convocatoria del proceso mediante Adjudicación de Menor Cuantía Derivado debe ser también declarado nulo, consecuentemente retrotraer el proceso a la etapa de integración de las Bases del proceso original de Licitación Pública.

Que, conforme establece el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, los miembros del comité especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa v/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que le sea imputable por dolo, negligencia v/o culpa inexcusable, en este extremo, resulta evidente el error cometido por el Comité Ad Hoc al integrar las bases de forma deficiente sin acoger en forma expresa las precisiones u observaciones hechas por la OSCE, lo cual, denota en una clara negligencia en el desempeño de las funciones del Comité.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Abancay, opina porque se declare la Nulidad del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía Derivado N° 083-2015-MPA-1 y se retrotraiga el Proceso a la Etapa



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY**

Que, estando a los extremos de la Opinión Legal y contando con las visaciones de la oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Abancay; y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del proceso de Selección Licitación Publica N°003-2015-MPA-1, para la ejecución de obra: "MEJORAMIENTO AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO RURAL EN 23 COMUNIDADES DEL DISTRITO DE ABANCAY", y se retrotraiga el proceso hasta la Etapa de Integración de las Bases, por las consideraciones antes expuestas.

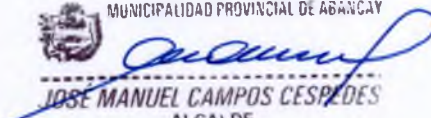
ARTICULO SEGUNDO.- CANCELAR, el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N°083-2015-MPA-1, derivada de la LP N°003-2015-MPA-1, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO TERCERO.- Disponer, al Comité Ad Hoc, bajo responsabilidad administrativa incorpore todas las disposiciones establecidas por el OSCE, precisadas en el Informe N°877-2015/DSU-SSM.

ARTICULO CUARTO.- Disponer a la Gerencia Municipal, implementar las acciones administrativas que correspondan conforme a los alcances de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- Disponer la Publicación de la presente Resolución en el SEACE y en la ficha de la convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité especial a fin de que procedan con arreglo a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE

